***TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.***

***JUICIO DE NULIDAD 71/2018.***

***ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*.***

***AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.***

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **71/2018**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\*\*\*\***, quien por su propio derecho demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*** de ocho de agosto de dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** El cinco de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda en representación de la Directora de ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, haciendo valer sus argumentos y defensas, por ofrecidas las pruebas de su parte. Y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - - - - - -

**TERCERO.** Con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo a la actora, ampliando la demanda, y se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la ampliación de la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - - -- --

**CUARTO.** Por auto de once de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la ampliación de la demanda de actor, y con el citado escrito, se ordenó correr traslado a la actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.** La audiencia final, se celebró el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y: - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*** promueve por su propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. \*\*\*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad del documento en donde consta la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\* de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que la misma no se encuentra suficientemente fundada y motivada ya que no señaló las causas particulares o razones por las cuales estimó que el actor se encontraba obligado a inscribirse al Registro Estatal de contribuyentes razón por la cual resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

 Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el acto que emitió esta adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y señala las circunstancias que le dieron motivo a su hacer, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configura la hipótesis normativa y de ahí la emisión del acto.

 Ahora bien, del análisis de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\* de ocho de agosto de dos mil diecisiete, (foja 19) documental, a la que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señala:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

*“Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento a esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2017, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes: Énfasis añadido.*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| OBLIGACIÓN OMITIDA | INFRACCIÓN | SANCIÓN | UMA VIGENTE | MULTA A PAGAR |
| INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTE CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO. | Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente | 50 UMAArtículo 268 fracción I del Código Fiscal para el estadode Oaxaca vigente | $75.49 | $3,775.00 |

Es importante transcribir el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 268. Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyente las siguientes:*

*I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente*.

De lo anterior se advierte, en primer lugar que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala las actividades que realiza el actor, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto. Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que la actora fue identificada como sujeto obligado al pago del citado impuesto, no hay argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obliguen a pagar el impuesto. Esto es, que la autoridad demandada debe fundar y motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto. Ya que al no haber fundado y motivado la autoridad su acto, ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Toda vez, que la autoridad demandada, tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior, permite afirmar que, la autoridad enjuiciada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener para su validez; ya que si bien es cierto, que la autoridad le impone una sanción que fundó en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa de fundar y motivar su acto; en consecuencia, se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*, de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

*“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - -

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\* de ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS,** titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - -